

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01134.

Se rechaza de plano, la solicitud de nulidad planteada por la señora Martha Cadena Castillo, al amparo de lo previsto en los artículos 130, 133, 134 y 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, es preciso aclarar que no se puede dar trámite al incidente de nulidad, en la medida que pese a lo difuso de los hechos aludidos y lo pretendido por la memorialista, se debe tener en cuenta que el presente asunto se admitió y se tramita de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del C.G.P., es decir como “*restitución de inmueble por tenencia de única instancia*”(fl.24), bajo estas circunstancias, los argumentos encaminados a la inexistencia del contrato de arrendamiento, carecen de fundamento y no son suficientes para alegar la causal de nulidad invocada, toda vez que precisamente la acción en comento pretende la restitución de “*bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*”¹.

Ahora, con relación al amparo de pobreza solicitado por la demandada, es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 151 *ibídem.*, en particular porque al tratarse de un proceso de única instancia puede actuar sin necesidad de apoderado judicial². Aunado a ello, no acreditó un grado de pobreza tal que le impida ejercer su defensa, máxime cuando el Despacho ha facilitado la intervención del señor Jorge Enrique Contreras Cadena en pro del soporte necesario que requiera la demandada para el ejercicio de su derecho de contradicción. Así las cosas, la pasiva deberá estarse a lo resuelto en

¹ Artículo 385, Código General del Proceso. “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*”

² Código General del Proceso. Artículo 73. Derecho de postulación. “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

- Decreto 196 de 1971. Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: “...2°. *En los procesos de mínima cuantía*”.

audiencia de 13 de julio de 2021, decisión que se encuentra en firme y en la que se dispuso negar el referido amparo.

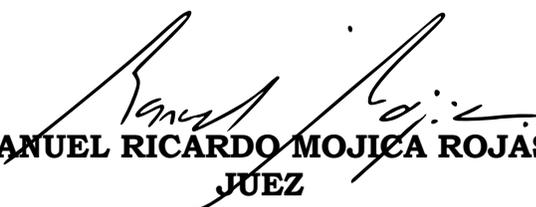
Aclarado lo anterior, y en aras de continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del **26 de agosto de 2021**, para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 *ibíd.*

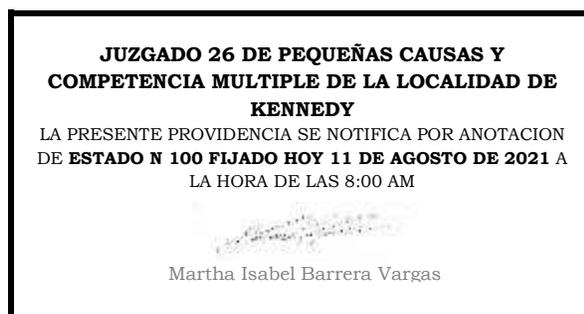
Para establecer la conexión, las partes deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link <https://call.lifesecloud.com/10271479>, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ib.*

Se advierte, que para el correcto desarrollo de la audiencia es importante, mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Dr.

Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c439e003cd0130f0ed108c326a4f9239e901299cdcd6ee52c52f0
5e4e24299

Documento generado en 10/08/2021 01:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>